



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09130-2006-PA/TC
LIMA
ARMANDO CARO SÁNCHEZ ZÁRATE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 09130-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Caro Sánchez Zárate contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 18 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; el reajuste trimestral, más el pago de los devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la contingencia se produjo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, razón por la cual el actor cumplía los requisitos para percibir pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley N.º 23908; e improcedente en el extremo referido a la indexación trimestral automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión que se otorgó al demandante es superior al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7al 21.
4. Asimismo, debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA, este Tribunal ha establecido que “el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908”.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000016887-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de abril de 2002, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 6 de febrero de 1990, y que se dispuso abonar sus

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensiones devengadas a partir del 5 de setiembre de 2000.

6. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, cabe señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no resulta exigible.
8. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años de aportaciones o menos.
9. Sobre el particular, cabe indicar que con la constancia de pago obrante a fojas 3, se demuestra que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09130-2006-PA/TC
LIMA
ARMANDO CARO SÁNCHEZ ZÁRATE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Caro Sánchez Zárate contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 18 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 9 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; el reajuste trimestral, más el pago de los devengados e intereses.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.
3. El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, razón por la cual el actor cumplía los requisitos para percibir pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley N.º 23908; e improcedente en el extremo referido a la indexación trimestral automática.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión que se otorgó al demandante es superior al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7al 21.
4. Asimismo, debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA, este Tribunal ha establecido que “el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908”.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000016887-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de abril de 2002, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 6 de febrero de 1990, y que se dispuso abonar sus pensiones devengadas a partir del 5 de setiembre de 2000.
6. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, cabe señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, no resulta exigible.
8. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones con 5 años de aportaciones o menos.

9. Sobre el particular, cabe indicar que con la constancia de pago obrante a fojas 3, se demuestra que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)